

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3120/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3120/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gestión Integral de
Riesgos y Protección Civil
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada de los oficios: 1) DOI/040/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, 2) DOI/026/2924 del 17 de abril, 3) DOI/035/2025 del 20 de mayo de 2024, dirigidos a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, signados por el Director de Operación Institucional del Instituto Mexicano del Petróleo.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Competencia, clasificación, Reservada, Dictamen, Contaminación del Agua.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio del agravio	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	27
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3120/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3120/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3120/2024**, interpuesto en contra del Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163224000553, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 de la LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se solicita copia certificada de los oficios siguientes:

1)DOI/040/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, dirigido a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, signada por el Director de Operación Institucional del Instituto Mexicano del Petróleo.

2)DOI/026/2024 del 17 de abril, dirigido a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, signada por el Director de Operación Institucional del Instituto Mexicano del

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

Petróleo.

3)DOI/035/2025 del 20 de mayo de 2024, dirigido a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, signada por el Director de Operación Institucional del Instituto Mexicano del Petróleo.

Junto con la totalidad de sus anexos, consistentes en 32 pruebas, reportes de interpretación y resultados.

Lo anterior, con el objetivo de rendir pruebas en el juicio de Amparo Indirecto con expediente 714/2024 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.” (Sic)

2. El veinte de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Se le orienta a solicitar dicha información al Instituto Mexicano del Petróleo, Sujeto Obligado del ámbito federal que, de conformidad con la literalidad de su requerimiento, generó dicha documentación. Cabe destacar que el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia no permite hacer remisiones de solicitudes de información entre Sujetos Obligados de distintos ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal), por lo cual esta Unidad de Transparencia no ha remitido su solicitud al Instituto Mexicano del Petróleo. En vista de ello, se informa que los ciudadanos tienen el derecho de presentar solicitudes de información pública ante los Sujetos Obligados del Ámbito Federal en los términos del Artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los artículos CUARTO y QUINTO de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública

Cuarto. Cualquier persona, por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar su solicitud de información, a través del Módulo Electrónico del Sistema de la Plataforma Nacional.

La representación a que se refiere el párrafo anterior, podrá recaer en un tercero autorizado mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

Quinto. Cuando el particular presente una solicitud a través del Sistema, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.

Para el caso de solicitudes presentadas por otros medios como correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro aprobado por el Sistema, la Unidad de Transparencia, los Agentes del CAS o el Personal habilitado, deberán registrarlas el mismo día de su recepción en el Módulo manual del Sistema y enviar el acuse de recibo al solicitante a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en un plazo que no exceda de dos días hábiles.

En caso de que el solicitante sea omiso en señalar domicilio o medio alguno para dicho efecto, o bien sea imposible notificarle en el domicilio señalado, la Unidad de Transparencia, los agentes del CAS o el personal habilitado, deberán colocar el acuse respectivo a disposición del solicitante en los estrados del sujeto obligado o del Instituto, según sea el caso, al igual que el resto de las notificaciones que se generen con motivo del trámite de la solicitud de información.

El Sistema asignará un número de folio para cada solicitud de información que se presente, mismo que será único y con él, los particulares podrán dar seguimiento a sus peticiones.

El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información, comprende de las nueve a las dieciocho horas; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después de las dieciocho horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora del centro del país.

Ahora bien; de conformidad con los numerales Cuarto y quinto del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 2016, se ponen a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Petróleo, para que ingrese una nueva solicitud ante dicho Sujeto Obligado:

Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Petróleo

Responsable: Jorge Aurelio Ochoa Morales

Domicilio de la Unidad de Transparencia: Eje Central Lázaro Cárdenas norte # 152, Colonia San Bartolo Atepehuacan, Alcaldía Gustavo A. Madero. C.P. 07730, Ciudad de México.

Teléfonos: 55 91 75 60 00 Ext. 6294, 6244

Correo Electrónico: uenlace@imp.mx

...” (Sic)

3. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“...interpongo el presente recurso de revisión en términos del artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la respuesta a la solicitud que realicé y que se identifica con el folio 090163224000553, ya que en su respuesta el sujeto obligado Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México:

I. El sujeto obligado cuenta con la información solicitada, puesto que es información que recibió en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

II. El sujeto obligado se encuentra obligado a la entrega de la información.

III. El sujeto obligado omite entregar la información requerida en la solicitud de referencia. Por ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México promuevo recurso de revisión conforme al escrito ADJUNTO en el fichero recurso_090163224000553.pdf, mismo documento donde se adjuntan PRUEBAS y ANEXOS.” (Sic)

Al escrito de recurso de revisión el particular adjunto el Acta de Comité de Transparencia, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, del Instituto Mexicano del Petróleo, a través del cual determinó la inexistencia, de los reportes de interpretación y de los resultados de los análisis e las 32 pruebas, que se obtuvieron de las aguas de la Alcaldía Benito Juárez.

Resolución: CTIMP/18/2024
Fecha: Mayo 29, 2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a dictar resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

RESULTANDO

1. El 30 de abril de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información **No. 330017924000056** a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual se requirió:

Modalidad preferente de entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“La totalidad de los análisis, exámenes, estudios, pruebas, revisiones, exploraciones, reconocimientos y revisiones, ya sean de campo, laboratorio o de cualquier tipo, así como cualquier opinión, dictamen, informe o diagnóstico realizados respecto del agua en las alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón a partir del 31 de marzo de 2024.” (sic)

2. La modalidad preferente de entrega de la información señalada para la solicitud fue: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
3. El 2 de mayo de 2024, la C.P. Irene Reyes Flores, adscrita a la Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico solicitó la información requerida en la solicitud **No. 330017924000056** al Mtro. Christian Hernández Martínez, Enlace de la Dirección de Operación Institucional.
4. El Mtro. Sergio Hernández Garduño, Director de Operación Institucional, mediante oficio No. DOI/040/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, proporcionó respuesta y manifestó la inexistencia de la información solicitada.
5. Como resultado de la inexistencia declarada por la Dirección de Operación Institucional, es procedente el envío del asunto al Comité de Transparencia para que analice y resuelva lo conducente.

II. La Dirección de Operación Institucional, mediante oficio No. DOI/040/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, proporcionó respuesta y señaló lo siguiente: -----

"Me refiero a la solicitud de acceso a la información No. No. 330017924000056, en la que requiere: -----

Informo lo siguiente: -----

Al respecto informo que de conformidad con los artículos 3 y 133 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de trámite de las unidades administrativas de esta Dirección, sin localizar los documentos referidos en la solicitud de acceso a la información No. 330017924000056, encontrándonos en un caso de inexistencia, debido a que los únicos ejemplares generados de los reportes de interpretación y de los resultados de los análisis de las 32 pruebas, que se obtuvieron de las aguas de la Alcaldías Benito Juárez entre los días del 1 al 10 de abril de 2024, fueron entregados a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, los días 17 de abril con oficio No. DOI/026/2024 y 20 de mayo de 2024 con oficio No. DOI/035/2024, derivado de la colaboración requerida por la mencionada Secretaría a este Instituto." (Sic) -----

III. La inexistencia de la información manifestada por las Dirección de Operación Institucional, se actualiza toda vez que después de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos de trámite no localizaron la información ya que los únicos ejemplares generados por dicha Dirección respecto a los reportes de interpretación y de los resultados de los análisis de 32 pruebas, que se obtuvieron de las aguas de la Demarcación territorial Benito Juárez entre los días del 1 al 10 de abril de 2024, fueron entregados a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, a través de los oficios Nos. DOI/026/2024 y No. DOI/035/2024, derivado de la colaboración requerida por la mencionada Secretaría a este Instituto. -----
Que los reportes de interpretación y los resultados de los análisis de 32 pruebas se obtuvieron únicamente de las aguas de la Alcaldía Benito Juárez. -----

IV. Por lo antes expuesto, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad **confirma la inexistencia de los reportes de interpretación y de los resultados de los análisis de las 32 pruebas, que se obtuvieron de las aguas de la Alcaldías Benito Juárez entre los días del 1 al 10 de abril de 2024**, con base en los términos expuestos en los considerandos II y III de esta resolución y conforme a lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

..." (Sic)

4. Por acuerdo de fecha dos de julio, al observar que el recurso de revisión cumplió con los requisitos de procedencia establecido en el artículo 237, de la Ley de la materia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veinte de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiuno de junio al once de julio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al quinto día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que no se advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte recurrente requirió copia certificada de los oficios siguientes:

1)DOI/040/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, dirigido a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, signada por el Director de Operación Institucional del Instituto Mexicano del Petróleo.

2)DOI/026/2024 del 17 de abril, dirigido a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, signada por el Director de Operación Institucional del Instituto Mexicano del Petróleo.

3)DOI/035/2025 del 20 de mayo de 2024, dirigido a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, signada por el Director de Operación Institucional del Instituto Mexicano del Petróleo.

Junto con la totalidad de sus anexos, consistentes en 32 pruebas, reportes de interpretación y resultados.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado indicó que no era competente para atender la solicitud de información y oriento al particular para que dirigiera su solicitud al Instituto Mexicano del Petróleo, proporcionando los datos de la unidad de transparencia, para efectos de que el particular pueda ingresar su solicitud de información.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado reconoció contar con los oficios solicitados, sin embargo, señaló que estos no pueden ser entregados al particular al ser información clasificada como reservada, debido a que estos se encuentran inmersos en el juicio de amparo 714/2024, el cual se tramita en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

Informo que con fecha veintidós de mayo, se notifico la Sentencia Incidental dictada el tres de mayo del presente año, en el cual se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados, adjuntando copia simple, de la sentencia.

En ese sentido señaló que la documentación solicitada, es susceptible de ser clasificada como reservada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Al presente oficio el Sujeto Obligado adjunto:

- Acuerdo de Admisión de demanda y acuerdo de Incidente de Suspensión emitido por el Juzgado Noveno del Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, del Juicio de Amparo 0714/2024.
- Sentencia Incidental dictada por el Juzgado Noveno del Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, de fecha tres de mayo, donde se niega la suspensión definitiva de los actos reclamados.

- Oficio DOI/040/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, dirigido a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, signada por el Director de Operación Institucional del Instituto Mexicano del Petróleo, con sus anexos.
- Oficio DOI/026/2924 del 17 de abril, dirigido a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, signada por el Director de Operación Institucional del Instituto Mexicano del Petróleo, con sus anexos.
- Oficio DOI/035/2025 del 20 de mayo de 2024, dirigido a la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, signada por el Director de Operación Institucional del Instituto Mexicano del Petróleo, con sus anexos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente versa en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio del agravio. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Expuesta la normatividad que rige el actuar de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, derivado del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado, este Instituto advirtió que le asiste la razón a la parte recurrente por los siguientes motivos:

El Sujeto Obligado en respuesta informó no es competente para entregar lo solicitado, orientando al particular para que dirija su solicitud de información al Instituto Mexicano del Petróleo, proporcionando los datos de la unidad de transparencia, para efectos de que el particular pueda ingresar su solicitud de información.

Sin embargo, al rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado, acepto contar con los oficios solicitados, indicando que estos no pueden ser entregados al particular al ser información clasificada como reservada, debido a que estos se encuentran inmersos en el juicio de amparo 714/2024, el cual se tramita en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, el **agravio hecho valer es fundado.**

No obstante, conviene señalar que de la lectura realizada a los Oficios DOI/040/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, DOI/026/2024 del 17 de abril, y DOI/035/2025 del 20 de mayo de 2024, con sus anexos se observan que estos versan sobre los dictámenes realizados por el Instituto Mexicano del Petróleo, de las pruebas de los laboratorios que analizaron el agua presuntamente contaminada de las Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón, así como las evaluaciones realizadas a cada una de las muestras y los resultados de los estudios, los cuales constituyen **el esclarecimiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de las Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón existió contaminación del agua.**

Frente al contexto expuesto, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción I, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los

Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado en el cual **se desprende que hace valer la causal prevista en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia**, precepto que dispone que **podrá clasificarse como reservada aquella información que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación**, sin embargo una vez que se determina el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Así, con el fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, es dable traer a colación el Acuerdo de fecha tres de mayo, dictado en el Incidente de Suspensión relativo al Juicio de Amparo número 714/2024, por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el cual se determinó lo siguiente:



Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
MESA (IV)

14938/2024 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14939/2024 SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14940/2024 DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14941/2024 ALCALDE DE BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14942/2024 DIRECTOR GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14943/2024 DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14944/2024 TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO
714/2024-IV, PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

FORMACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con las copias simples de la demanda y como se encuentra ordenado en el juicio de amparo del que deriva esta incidencia, **FÓRMESE Y TRAMÍTESE** por cuerda separada el **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo 714/2024, promovido por José Tudela de la Rosa, por derecho propio.

INFORMES PREVIOS

Con fundamento en los artículos 138, fracción III, 140 y 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, **solicítase el informe previo** a las autoridades responsables, que deberán rendirlo **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas**, para cuyo efecto se les acompañará copia de la demanda exhibida por la quejosa en la notificación correspondiente.

A su vez, en el informe previo las autoridades responsables se concretarán a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuyan, podrán expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberán proporcionar los datos que tengan a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes.

Se apercebe a las autoridades requeridas que **de no rendir su respectivo informe, se presumirán ciertos los actos reclamados**, para el sólo efecto de la suspensión, en términos del artículo 142 de la Ley de Amparo.

De igual forma, de actualizarse dicho supuesto omisivo, **se les impondrá una multa** consistente en cien días del valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, con fundamento en los artículos 238 y 260, fracción I, de la Ley de Amparo.

También se hace del conocimiento de las autoridades responsables que, en caso de que al rendir su informe previo **expresen un hecho falso o nieguen la verdad de los hechos, podrían incurrir en el delito** que se sanciona con pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, en términos del artículo 262, fracción I, de la Ley de Amparo.

En otro sentido, se hace saber a las autoridades señaladas como responsables que, de conformidad con la fracción I del artículo 28 de la Ley de Amparo, **están obligadas a recibir los oficios que en relación con este juicio se les dirijan**, por tanto, de negarse a recibirlos, bajo la excusa de alguna imprecisión en su denominación, que no sea substancial, si no existe duda y resulta evidente la existencia de la autoridad, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación; y si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha; y, en su caso, serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que los propios oficios contengan; y **se les impondrá una multa** de cien días del valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, conforme a lo establecido en el artículo 245 de la Ley de Amparo.

RECIBIDO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
07-05-2024
HORA: 13:54
796100-755000-7

(iii) POSIBILIDAD DE PARALIZAR EL ACTO RECLAMADO

Con relación a la solicitud de la parte quejosa para que se otorgue la suspensión para el efecto de que las autoridades responsables le entreguen la totalidad de los análisis, exámenes, estudios, pruebas, revisiones, exploraciones, reconocimientos y revisiones, ya sean de campo, laboratorio o de cualquier tipo, así como cualquier opinión, dictamen, informe o diagnóstico realizados respecto del agua en las alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón, por lo que en principio este juez advierte que el **acto reclamado** tiene el carácter de **omisivo**, el cual, no requiere ejecución material alguna, pues implica un no actuar de la autoridad, de manera que **no existe materia para conceder la medida suspensiva**.

Lo anterior, pues en concepto de este juez, dichos efectos solicitados no son posibles, porque **implicarían constituir un derecho** en favor de la quejosa, además podrían dejar el presente juicio de **amparo sin materia**, de manera que no se trata de efectos que materialmente puedan ser objeto de la medida cautelar.

Conviene señalar que las finalidades de la suspensión como medida cautelar, son (i) impedir que el juicio de amparo se quede sin materia; y (ii) evitar que, por la ejecución del acto reclamado, se cause a la quejosa un daño de imposible o difícil reparación, ya sea por la gravedad de su naturaleza o por la circunstancia de que esos daños se incrementen desproporcionadamente por el transcurso del tiempo.

Para ello, el órgano jurisdiccional de amparo está facultado para diseñar los efectos de la medida cautelar, de tal manera que se logren dichas finalidades, y eso puede incluir **restituir provisionalmente** a la parte quejosa en el goce de un derecho que previamente tenía, mientras se dicta sentencia en lo principal, tal como se establece expresamente en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo.⁴

Sin embargo, la **medida cautelar carece de efectos constitutivos de derechos**, pues su finalidad es la de conservar vigentes e inalterados los derechos preexistentes del gobernado, pero no puede ser generadora o constitutiva de derechos, ya que así se prohíbe expresamente en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo.⁵

Consecuentemente, de otorgarse la medida suspensiva para el efecto solicitado se estaría constituyendo un derecho en favor de la parte quejosa, y con ello, se podría dejar sin materia el juicio, lo cual no es posible, pues **no es esa la finalidad de la medida cautelar**; por el contrario, como se dijo, consiste en impedir que el juicio de amparo se quede sin materia. En este punto cabe precisar que en este momento procesal, este juzgador no puede saber si la quejosa tiene derecho a obtener la información a que se ha hecho referencia, ni es esta la instancia para emitir un pronunciamiento sobre dicho aspecto, que constituyó precisamente el fondo del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada,⁶ de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN, PARA CONCEDERLA NO SE PUEDEN TOMAR EN CUENTA RAZONES DE FONDO. Las razones que son propias de tomarse en cuenta al resolver el fondo de la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, no pueden tomarse en cuenta, ni servir de fundamento para la concesión de la suspensión de los actos reclamados.

También es aplicable la parte conducente de la tesis,⁷ que expresa:

...

FORMA B-1

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
 "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
 MESA (IV)

ERACIÓN

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos reparatorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos reparatorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos reparatorios de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

Por tanto, y para el caso sin conceder, de que la naturaleza de dicho acto permitiera su paralización, no resulta factible otorgar la suspensión definitiva para el efecto de que le entreguen la totalidad de los análisis, exámenes, estudios, pruebas, revisiones, exploraciones, reconocimientos y revisiones, ya sean de campo, laboratorio o de cualquier tipo, así como cualquier opinión, dictamen, informe o diagnóstico realizados respecto del agua en las alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón, pues como se mencionó, al ser un acto omisivo, se le daría a esta suspensión efectos constitutivos de derechos, que son propios de la sentencia que en su caso, conceda el amparo.

(iv) DECISIÓN SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo, SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

PROVIDENCIAS DE TRÁMITE

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo; dese la intervención que corresponde a la **Agente del Ministerio Público** de la Federación adscrita; e infórmesele que para tal efecto, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se encuentra la demanda de amparo y anexos, para su consulta.

...

Finalmente, hágase saber a las partes que, en términos de los artículos 11, 23, 68, fracción I, 73, fracciones II y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación o Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; las resoluciones que tengan interés público podrán ser conocidas por terceros, así como la lista de acuerdos que diariamente se fija en el local que ocupa este órgano judicial; no obstante, queda expedito su derecho para oponerse a la publicación de datos personales.

NOTIFÍQUESE; (i) de forma electrónica a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y (ii) por oficio a las autoridades responsables, con copia de la demanda de amparo y anexos.

Así lo proveyó y firma **Rodrigo de la Peza López Figueroa**, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con la Secretaria **Karina Cruz Campos** que da fe. Doy fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE,
SECRETARIO(A) DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

LIC. KARINA CRUZ CAMPOS



Como se observa del acuerdo antes citado se desprende que el Juzgado Noveno de Distrito, en Materia Administrativa del Distrito Federal, determino no otorgar la suspensión definitiva para el efecto de que se entreguen la totalidad de los análisis, exámenes, estudios, pruebas, revisiones, exploraciones, reconocimiento y revisiones, ya sean del campo de laboratorio o de cualquier tipo, así como cualquier opinión, dictamen o diagnóstico, realizados respecto a la calidad del agua en las alcaldías Álvaro Obregón y Benito Juárez, debido a que estos constituyen el fondo del juicio de amparo.

Adicionalmente, conviene señalar que de la lectura realizada a los tres documentos que requiere el particular consistente en: los Oficios DOI/040/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, DOI/026/2024 del 17 de abril, y DOI/035/2025 del 20 de mayo de 2024, con sus

anexos, se puede observar que estos versan sobre los dictámenes realizados por el Instituto Mexicano del Petróleo, que analizaron el agua presuntamente contaminada de las Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón. Además, los cuales clarifican un hecho conocido por la población de la Ciudad de México: sobre la existencia de contaminación del agua en ciertas zonas de las Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón.

Información que en el presente caso tiene que ver con el fondo de estudio del juicio de amparo con número de expediente 714/2024, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México debido a que en este caso el **“acto reclamado”** consistió en: *“Que las autoridades responsables publiquen y divulguen la totalidad de los análisis, exámenes, estudios, pruebas, revisiones, exploraciones, reconocimientos, revisiones, ya sean de campo, laboratorio, opinión, dictamen, informe o diagnóstico, realizados respecto de la calidad del agua en las Alcaldías Benito Juárez y Álvaro Obregón, a partir del día 31 de marzo de dos mil veinticuatro, que permitan identificar el o los contaminantes en el suministro del agua”*.

Por lo cual en el caso en concreto, la difusión de información perjudicaría el análisis de fondo del juicio de amparo, ya que al proporcionar los datos solicitados, el juicio carecería de validez y sustento quedando sin materia.

Ahora bien, si bien es cierto el derecho de acceso a la información encuentra su cimiento en el artículo 6 Constitucional, este no puede caracterizarse como absoluto, sino que su ejercicio está limitado en función de la naturaleza de la información y la afectación que pueda generar, sustenta lo anterior, la determinación emitida por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis aislada número: 191964, bajo el rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”**, la cual señala lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Así, precisamente en atención a la tesis antes referida, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por las leyes locales y federales, únicamente cuando su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En este contexto, se observa que la información de interés del particular se encuentra dentro del supuesto de clasificación señalada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, ya que su objeto trasciende en el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal

(como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Por lo que en este caso resulta incuestionable que, como regla general, la divulgación, de la información previo a la emisión de la sentencia que cause estado en el juicio de amparo del cual deriva, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición la información implicaría para los interesados, es decir, aquellos que pudieren beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales.

Partiendo de lo anterior y observando que en este caso los oficios de interés esta es materia de fondo del juicio de amparo 0714/2024, por consiguiente, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño, la cual debe estar fundamentada y motivada, debido a que la carga de la prueba para negar la entrega de la información le corresponde al Sujeto Obligado, tal y como lo establece los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual señala lo siguiente:

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación

previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Ante este Panorama, y al notar que el "acto reclamado" del juicio de amparo 0715/2024 implica la entrega de los oficios solicitados los cuales contienen el dictamen realizado por el Instituto Mexicano del Petróleo sobre la calidad del agua en las alcaldías Álvaro Obregón y

Benito Juárez, ya que estos constituyen el fondo del juicio de amparo, lo apropiado sería que el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, clasifique la información como reservada, llevando a cabo la prueba de daño correspondiente y proporcionando a la parte recurrente el copia del Acta del Comité de Transparencia que respalde dicha clasificación.

En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza jurídica**, toda vez que, como se determinó, la respuesta emitida no se corresponde con lo solicitado, aunado a que lo requerido no es susceptible de clasificarse en su modalidad de reservada; de ahí que dejó de observar los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de clasificar la información solicitada como reservada, llevando a cabo la prueba de daño correspondiente y proporcionando a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia que respalde dicha clasificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.